



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de mayo de dos mil quince.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/675/(01)/OAX/2014**, iniciado de oficio por violaciones a los derechos humanos de los enfermos renales del Estado, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. En la audiencia pública del Consejo Ciudadano de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, celebrada el catorce de mayo de dos mil catorce, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el ciudadano Carlos Beaz Torres, externó su preocupación por la atención médica a los enfermos renales en la zona del Istmo de Tehuantepec, ya que ningún hospital de la zona cuenta con hemodializadores. En atención a lo cual este Organismo, acordó iniciar de oficio el expediente que ahora se resuelve.
2. Es así que con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

**II. Evidencias**

1. Acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, levantada por el Visitador General de esta Defensoría en la que se certifica lo expuesto por el señor Carlos Beaz Torres.
2. Oficio 4C/4C.3/1769/2014, fechado el primero de julio de dos mil catorce, suscrito por el Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, por medio

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7www.derechoshumanosoaxaca.org  
rrreo@derechoshumanosoaxaca.org



**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7www.derechoshumanosoaxaca.org  
rrreo@derechoshumanosoaxaca.org

70

del cual remitió copia simple del oficio 1468 de fecha veinticinco de junio de ese año, signado por el Director de Atención Médica de la Unidad de Equidad en la Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que en lo que interesa, informó que las enfermedades renales crónicas en fase terminal son la manifestación clínica a largo plazo de la diabetes mellitus y de la hipertensión arterial, pero que las enfermedades inmunológicas, infecciosas, poliquística renal, anomalías anatómicas del riñón, de las nefronas y otras también pueden originarla. Para atenderla en etapa terminal puede plantearse la diálisis (Peritoneal o Hemodiálisis) y el trasplante, acompañado de manejo farmacológico, dietético y otras medidas; que la complejidad de los servicios de salud otorgados en el Estado de Oaxaca y a nivel nacional están basados en niveles de atención bajo el modelo MIDAS a través de redes de servicios. Que los niveles de atención son: a) el primer nivel que atiende el 80% de las patologías existentes basado principalmente en prevenir, fundado en el autocuidado de la salud y la intervención de la comunidad; b) el segundo nivel se dedica a la atención de las personas, trata del 12-18% de las enfermedades y requiere la participación de la medicina especializada; y c) el tercer nivel donde atiende del 2 al 8% de las enfermedades existentes dirigida a la persona y es demandante de tecnología para el tratamiento adecuado. Agregó que las complicaciones asociadas a las enfermedades crónicas degenerativas como la diabetes y la hipertensión, por ejemplo, como causas principales de las enfermedades renales podrían ser tratadas en el segundo nivel. Que la diálisis Peritoneal se realiza en los Hospitales Generales de Juchitán, Huajuapán de León, Salina Cruz, San Pablo Huixtepec, Puerto Escondido y el Hospital General Doctor Aurelio Valdivieso. Que el caso de la hemodiálisis ninguna unidad de salud dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, cuenta con ese equipamiento. Además que no se cuenta con un listado de los pacientes con enfermedad renal; que a los pacientes renales se atienden en unidades de segundo nivel quedando a cargo de medicina interna y dicho servicio se proporciona en la jornada diurna de los hospitales. Agregó que en el Hospital General con especialidades de Salina Cruz, se cuenta con un Nefrólogo y en los demás hospitales existe una coordinación entre las especialidades médicas de medicina interna, cirugía general o urología



para la atención de dichos pacientes. La diálisis peritoneal continua ambulatoria ha dado buenos resultados en el manejo de esos pacientes en donde la estrategia principal está encaminada a la capacitación de los familiares del paciente y son ellos quienes realizan las actividades de la diálisis en casa. Que los enfermos renales en los lugares donde no se cuenta con el servicio, reciben la atención en el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso en esta ciudad. En el caso de las unidades del Istmo de Tehuantepec, existe un sistema de contra referencia con el hospital de Salina Cruz. En otras localidades del interior del Estado, no se cuenta con la infraestructura y el recurso humano en la comunidad para este tipo de tratamiento. Por último informó que no existe en el presupuesto otorgado a los Servicios de Salud de Oaxaca, una partida especial para cubrir el costo de esa situación clínica.

3. Escrito de fecha primero de julio de dos mil catorce, firmado por el ciudadano Eduardo Tapia García, representante legal de la Asociación Civil "Esperanza Enfermos Renales" de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca, en el que manifestó que para los enfermos con insuficiencia renal crónica no existe un anexo independiente y no hay insumos ni medicamentos para el seguimiento en su tratamiento y además les cobran los exámenes laboratoriales que necesiten. La lucha por la atención adecuada, profesional, eficiente, humana e independiente para esos enfermos data del año 2011, ya que en el mes de agosto cerraron el área de diálisis de medicina interna en el Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso" de esta ciudad.

4. Oficio JS04.SS/06700/2014, de veintidós de agosto de este dos mil catorce, signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 04 Costa, en la que informó que esa jurisdicción sanitaria cuenta con tres hospitales generales y cuatro hospitales comunitarios de los cuales **ninguno cuenta con equipo de hemodiálisis** y que los pacientes que son diagnosticados con insuficiencia renal son referidos al hospital de tercer nivel de atención. Actualmente dan seguimiento a 120 pacientes con esa patología y son cuatro los pacientes que han fallecido por ese padecimiento.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(051) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org





**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

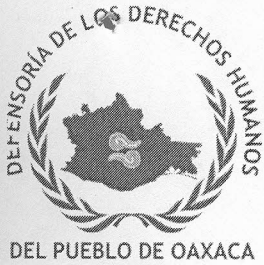
5. Oficio número JS6/JJ/78/2014, de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, suscrito por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 06, Tlacolula de Matamoros, en el cual refirió que ningún hospital o centro de salud de esa jurisdicción sanitaria cuenta con hemodializadores, pues la atención del primer nivel incluye el paquete básico de servicios de salud, lo que implica que la atención especializada en esa y otras enfermedades correspondería a un hospital de tercer nivel. Por no ser obligación de los Servicios de Salud de Oaxaca, esa jurisdicción no cuenta con información estadística anual del número de pacientes que sufran alguna enfermedad renal o hayan fallecido por esa causa.

6. Oficio IS/IS2/5732/2014, de ocho de septiembre de dos mil catorce, firmado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 2 Istmo, por medio del cual comunicó que ningún hospital cuenta con hemodializador, se realiza diálisis peritoneal y cuando requiere una atención más completa se refiere al tercer nivel en la ciudad de Oaxaca. Que existen 157 enfermos renales y 25 defunciones por causas renales.

7. Oficio 1S/1S.3.4/0736/2014, fechado el diez de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 3 Tuxtepec, en la cual refirió que esa jurisdicción sanitaria cuenta con tres hospitales comunitarios y un hospital general los cuales no cuentan con equipo de hemodiálisis. Los pacientes con enfermedades renales que ameritan hemodiálisis son referidos al Hospital "Aurelio Valdivieso" en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o son atendidos de manera particular en la Ciudad de Tuxtepec. En el año dos mil catorce, se han atendieron un total de 146 pacientes con dicho padecimiento y siete defunciones.

8. Oficio DRC/1176/2014, de doce de septiembre de dos mil catorce, signado por la Directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca, por medio del cual informó que después de realizar una búsqueda de los decesos por padecimiento renal crónico durante los años 2012-2013 y los meses transcurridos del 2014 hacen un total de 4206 encontrados en las 142 oficialías del Estado de Oaxaca.





9. Escrito fechado el tres de octubre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Eduardo Tapia García, Representante Legal de “Esperanza Enfermos Renales Oaxaca”, A. C., en el que manifestó que en el mes de agosto de dos mil once, los pacientes renales fueron desalojados del área llamada Extensión de Medicina Interna Diálisis, perteneciente al Hospital General “Doctor Aurelio Valdivieso”, lo que ocasionó la desesperación de familias de bajos recursos ya que no podían solventar los gastos, ocasionando la muerte prematura de dichos pacientes. Que hasta la fecha no ha habido ninguna respuesta oficial para la atención de los enfermos renales a pesar de que solicitó al Gobernador del Estado la reanudación del servicio, y la reubicación en un área independiente, trato profesional y humano, derecho a la vida y derecho a la salud, durante su visita a San Juan Guelavía, por la inauguración de un servicio público en ese lugar. Sin embargo el expediente se desvaneció ya que cancelaron y cambiaron a quien le daba curso, desaparecieron los expedientes y libro de control de enfermos renales atendidos en el Hospital Civil Aurelio Valdivieso y el suscribiente recibió amenazas vía telefónica diciéndole que ya no hiciera ruido. Anexó a su escrito una relación de pacientes renales crónicos que integran su organización y otra de nueve personas que ya fallecieron.

10. Oficio C/01587/2014 de veintiocho de agosto de dos mil catorce, firmado por el Jefe Jurisdiccional número 5 de la Región Mixteca, por medio del cual informó que en esa región cuentan con tres Hospitales Básicos Comunitarios que se encuentran en los Municipios de Asunción Nochixtlán, Chalcatongo de Hidalgo y Santiago Tamazola, así como dos Hospitales Generales que se encuentran en Huajuapán de León y Putla Villa de Guerrero, los cuales no cuentan con equipo de hemodiálisis y los pacientes que requieren el servicio son referidos a un hospital de tercer nivel. En el caso de Huajuapán de León son referidos a la ciudad de Puebla. Agregando que Putla de Guerrero contaba con cuatro pacientes con diálisis peritoneal y en el Hospital de Huajuapán de León eran un total de tres pacientes con diálisis peritoneal.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



74

11. Constancias del Expediente DDHPO/1507/(01)/OAX/2011.

12.- Constancias del expediente DDHPO/307/(01)/OAX/2012 y sus acumulados DDHPO/573/(01)/OAX/2013 y DDHPO/865/(01)/OAX/2013, que derivó en la Recomendación 07/2014.

### III. Situación Jurídica

Los hospitales públicos del Estado de Oaxaca no cuentan con áreas especiales, ni con el personal, ni el equipo de hemodiálisis para brindar a los pacientes con insuficiencia renal crónica una atención eficiente con calidad, calidez y con respeto a su dignidad humana y su derecho a la salud. Por lo que la gran mayoría de los pacientes renales crónicos tienen que sufragar los gastos que les genera la atención de su padecimiento ya que hasta la fecha el Estado no cuenta con un programa diseñado especialmente para su atención, ni se ha asignado un presupuesto para la atención de esos pacientes. Como consecuencia de la falta de los servicios médicos requeridos específicamente para atender a este sector de la población en especial, este padecimiento ha cobrado numerosas vidas, pues la precaria situación económica de los pacientes reduce su esperanza de vida.

### IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II, inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas se atribuyen a una autoridad de carácter municipal.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



## V. Consideraciones Previas

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006224**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)**

**Página: 202**

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once.*

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org





Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006225**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)**

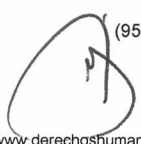
**Página: 204**

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.



(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en los términos que se mencionan a continuación:

### Derecho a la salud en el contexto del derecho a una vida digna

El Derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, tales como en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>; artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>; artículos 11 1)

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 25 "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

<sup>2</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



f), 12 y 14 2) b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, artículo 5.e.iv de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).<sup>4</sup>

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el Comité) en su Observación General N° 14, establece que:

*“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.*<sup>5</sup>

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el derecho a la salud como:

*“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición*

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 24 “El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.

<sup>4</sup> Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales.)Art. 10 “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; por lo que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometieron a reconocer la salud como un bien público y a adoptar medidas tendientes a garantizar este derecho”.

<sup>5</sup> CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Observación general N° 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

**Oficina del Defensor**

Calle de los Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(51) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org





79

*económica o social (...) Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos (...).*

A nivel interno el derecho a la salud se encuentra consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al texto dispone [...] *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

Por su parte el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece lo siguiente respecto al derecho a la salud:

*“En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.”*

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones de carácter general los Estados Partes: la obligación de *respetar, proteger y cumplir*<sup>6</sup>.

- A. La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el derecho a la salud.
- B. La obligación de proteger comporta la exigencia de que los Estados impidan que terceros interfieran en el derecho a la salud.
- C. La obligación de cumplir comporta la exigencia de que los Estados adopten las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>6</sup>Observación general N° 14 (2000) op. cit., pág. 10. párr. 33



80

promoción y de otro tipo que sean apropiadas para la realización plena del derecho a la salud. A su vez, ésta obligación comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover.

El Comité ha establecido en sus Observaciones Generales que si bien el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) habla de una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de cumplimiento inmediato, respecto al derecho a la salud el Estado tiene dos obligaciones de cumplimiento inmediato; la primera de ellas consiste en la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (obligación de respetar) y la segunda obligación es la de adoptar medidas (obligación de cumplir) en aras de su plena realización. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.<sup>7</sup>

Según lo observado por el Comité las violaciones del derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados (*actos de comisión*) y por (*actos de omisión*) al no adoptar las medidas necesarias o apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.<sup>8</sup>

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 55  
513 51 41  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

Respecto a la obligación de adoptar medidas para lograr la plena efectividad del derecho a la salud, el Comité ha establecido que no es permisible la adopción de medidas que supongan una retrogresión.<sup>9</sup>, es decir el Estado tiene la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos

<sup>7</sup>Observación general N° 14 (2000) op. cit., págs. 10 y 11. párr. 30

<sup>8</sup>Ibíd. párr. 48 y 49

<sup>9</sup>Ibíd. párr. 32



81

económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo.

Ello implica en palabras de los Argentinos Víctor Abramovich, y Christian Courtis, la obligación (negativa) por parte del Estado, de *no dañar la salud*<sup>10</sup>.

El Comité ha establecido en sus Observaciones Generales que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalcientes en un determinado Estado Parte<sup>11</sup>:

**A) Disponibilidad:** Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas(...), esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

**B) Accesibilidad:** Implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: 1) La no discriminación. 2) La accesibilidad física. 3) La accesibilidad económica (asequibilidad) y 4) El acceso a la información.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

951)503 02.15  
503 02.20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>10</sup> Vid. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales" en Abregú, M. y Courtis., C. (comps.) La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires., CELS.

<sup>11</sup> Observación general N° 14 (2000) op. cit., pág. 10, 11, 12. párr. 12.





1) **No discriminación:** implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

2) **Accesibilidad física:** implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA.

3) **Accesibilidad económica (asequibilidad):** implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Por tanto los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. Además la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaigan una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

4) **Acceso a la información:** comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

**C) Aceptabilidad:** implica que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



**D) Calidad:** implica que además de ser aceptables los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

A manera de ilustración haremos mención de lo argumentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 378/2014, en el que haciendo referencia a las Observaciones Generales Número 3 y 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo que, se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto, cuando, entre otras cuestiones, el Estado mexicano no adopte todas las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de las que se encuentra el establecimiento de bienes y servicios públicos de calidad, que sean aceptables desde el punto de vista cultural, científico y médico, y que cuenten con las tecnologías pertinentes para dar un tratamiento apropiado a las enfermedades, habida cuenta que se deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables o marginados.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º Constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, precisando que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así también estableció que en concordancia con lo establecido en instrumentos internacionales, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y respecto a los derechos, implica lo relativo a un

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C. P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.<sup>12</sup>

De conformidad con el artículo 5° de la Ley General de Salud, los Servicios de Salud del Estado forman parte del Sistema Nacional de Salud, en consecuencia, deben realizar todas las acciones tendientes a que los hospitales dependientes de dichos servicios cuenten con el personal médico, equipo, material y medicamentos que sean necesarios, a efecto objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud de las personas con enfermedades renales crónicas. Cumpliendo así con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal de Salud, que señala que el sistema estatal de salud garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

En este sentido, esta Defensoría procede a examinar el contenido del informe rendido por el Doctor Ignacio Zárate Blas, Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, referente a la atención que los Servicios de Salud del Estado brinda a las personas con enfermedades renales crónicas.

Dicho servidor público, refiere que “las enfermedades renales crónicas en fase terminal, es la manifestación clínica a largo plazo de la diabetes mellitus y de la hipertensión arterial, pero las enfermedades inmunológicas, enfermedades infecciosas, la enfermedad poliquística renal, las anomalías anatómicas del riñón, las enfermedades de los nefrones, y otras, también pueden originarla”.

**Oficina del Defensor**

Calle de los Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7www.derechoshumanosoaxaca.org  
rreo@derechoshumanosoaxaca.org

Así mismo, dicho servidor público define a la enfermedad renal crónica como “el deterioro continuo y persistente de la función renal y lleva a la acumulación de sustancias tóxicas que normalmente el riñón debería eliminar. Esta acumulación

<sup>12</sup>DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.(No. Registro: 169,316. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Tesis: 1a. LXV/2008. Página: 457





85

lleva a un cuadro clínico denominado síndrome urémico el cual puede ser uno de los cuadros en que puede debutar el paciente; ello terminará en una falla completa del funcionamiento y requerirá alguna forma de tratamiento para reemplazar el funcionamiento de los riñones, cuando esto sucede se denomina enfermedad renal terminal. Para atender esta enfermedad, en la etapa terminal, puede plantearse la diálisis (peritoneal o hemodiálisis) y el trasplante”.

Ahora bien, de dicho informe se desprende para el manejo o atención de las personas con enfermedad renal crónica, los Servicios de Salud del Estado, solo realizan la diálisis peritoneal, misma que realiza en los hospitales Generales de Juchitán, Huajuapán de León, Salina Cruz, San Pablo Huixtepec, Puerto Escondido y el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso de Oaxaca, y para **el caso de la hemodiálisis, ninguna unidad de salud dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca cuenta con este equipamiento.** Evidencia (2).

Cabe mencionar que según informe de la Directora del Registro Civil en el Estado, los decesos por padecimiento renal crónico durante los años dos mil doce, dos mil trece y hasta el doce de septiembre de dos mil catorce, **asciende a un total de cuatro mil doscientos seis.** Desprendiéndose de dicho informe que tan solo en los meses transcurridos del año en curso, han fallecido novecientas dos personas. Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año 2012, se dieron en el Estado un total de 451 muertes por insuficiencia renal.<sup>13</sup> Dichas cifras alarmantes demuestran el abandono en que se encuentra esta población de enfermos por parte de los servicios de salud.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C. P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo acreditado que la falta de una unidad, área o servicio y equipamiento para la atención para la atención de las personas con enfermedad renal crónica, implica una violación a su derecho a la salud, pues la señalada como responsable está incumpliendo con una de sus obligaciones de cumplimiento inmediato; la

13

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/vitales/mortalidad/tabulados/ConsultaMortalidad.asp> Consultado el 07/05/2015.



obligación de adoptar las medidas administrativas y de otro tipo que sean apropiadas para la realización plena del derecho a la salud de las personas con enfermedad renal crónica. Respecto a ésta obligación, este Organismo advierte que la reorganización de la extensión de medicina interna, misma que es conocida o comprendida por los pacientes como clínica de diálisis, podría representar la adopción de una medida que supone una retrogresión, pues los quejosos refieren que con dicha medida se generó un hacinamiento con personas con otros padecimientos, lo que implicaba la exposición a un contagio eminente, con lo que se estaría incumpliendo con la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo, en este caso la obligación de *no dañar la salud*.

Por otro lado el hecho de que ninguna unidad de salud dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca cuente con una unidad de hemodiálisis ni equipamiento, para atención de las personas con enfermedad renal crónica, implica una **violación al derecho a la salud** pues no se cubren con las características de **Disponibilidad y Calidad**: dado que no se cuenta con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud ni equipo hospitalario, que atiendan a las personas con enfermedad renal crónica, pues para la atención de dicha enfermedad la señalada como responsable sólo dispone del procedimiento de la diálisis peritoneal, la cual es realizada en los hospitales Generales de Juchitán, Huajuapán de León, Salina Cruz, San Pablo Huixtepec, Puerto Escondido y el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso de Oaxaca, implicando con ello la falta de **Accesibilidad** física, pues los establecimientos, bienes y servicios de salud no se encuentran al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, lo que acarrea un incumplimiento a su vez de la característica de **Accesibilidad económica** (asequibilidad), pues los pagos o gastos por servicios de atención de la salud, recaen directamente en las familias

**Oficina del Defensor**

Calle de los Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



de los pacientes, quienes tienen que costear el servicio médico en clínicas particulares.

Esto es así, pues obran en autos del presente expediente los informes de los jefes de las diferentes jurisdicciones sanitarias en el Estado los cuales coincidieron en que no cuentan con equipo de hemodiálisis en los que se brinde atención y tratamiento a los pacientes con insuficiencia renal crónica, al respecto se transcribe parte de los informes rendidos por dichos servidores públicos, mismos que contienen datos relevantes para la presente investigación.

Según el informe rendido por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 04 Costa, "esa Jurisdicción Sanitaria cuenta con 3 Hospitales Generales y 4 Hospitales Comunitarios de los cuales ninguno cuenta con equipo de hemodiálisis, los pacientes que son diagnosticados con insuficiencia renal son referidos al Hospital de tercer nivel de atención; actualmente dan seguimiento a 120 pacientes con dicha patología; informo a usted el fallecimiento de 4 pacientes por ese padecimiento".(Evidencia 4)

El informe suscrito por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 06, Tlacolula de Matamoros, contiene la siguiente información: "ningún hospital o centro de salud de esta Jurisdicción Sanitaria cuenta con hemodializadores, pues la atención del primer nivel que se otorga en los mismos, incluye el paquete básico de servicios de salud, lo que implica que la atención especializada en esa y otras enfermedades correspondería en su caso a un hospital de tercer nivel.(...) Por no ser obligación de los Servicios de Salud del Estado, en esa Jurisdicción Sanitaria no se cuenta con información estadística anual del número de pacientes atendidos que sufran específicamente alguna enfermedad renal(...). Por la misma razón no se cuenta con el dato estadístico anual de pacientes fallecidos por esa causa."(Evidencia 5)

Por su parte el informe rendido por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 2 Istmo, comunicó a esta Defensoría que: "Ningún Hospital cuenta con

**Oficina del Defensor**

Calle de los Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(51)503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org





Hemodializador, se realiza un procedimiento que se denomina DIÁLISIS PERITONEAL y cuando requiere una atención más completa se refiere al tercer nivel en la Ciudad de Oaxaca, 157 pacientes enfermos renales y 25 defunciones por causas renales.” (Evidencia 6)

Obra también el informe rendido por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 3 Tuxtepec, en la cual refirió que: “1.- En esa Jurisdicción Sanitaria cuentan con 3 Hospitales Comunitarios y un Hospital General, los cuales no cuentan con equipo de hemodiálisis. 2.- Los pacientes con enfermedades renales que ameritan hemodiálisis son referidos al Hospital “Aurelio Valdivieso” en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o son atendidos de manera particular en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.” Así también, se le tuvo informando que en el año dos mil catorce, se han atendieron un total de 146 pacientes con dicho padecimiento y siete defunciones. (Evidencia 7)

Respecto a las referencias médicas, que hacen mención los Jefes de la Jurisdicciones Sanitarias de los enfermos renales que ameritan hemodiálisis al Hospital “Aurelio Valdivieso” en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, esta Defensoría advierte que no obstante que dicho hospital refiere que atiende a todo paciente con insuficiencia renal crónica ésta se hace dentro de las limitantes del propio hospital, pues no existe y nunca ha existido en el Hospital Dr. Aurelio Valdivieso, una unidad, servicio o clínica de Diálisis como tal y mucho menos Hemodiálisis, lo cual quedó acreditado dentro del expediente DDHPO/1507/(01)/OAX/2011, en el cual los quejosos refirieron un hacinamiento con personas con otros padecimientos, lo que implicaba la exposición a un contagio eminente, en consecuencia esta Defensoría emitió una Propuesta de Conciliación, en la que se propuso al Secretario de Salud del Estado proveyera lo necesario para la creación de la clínica de diálisis y hemodiálisis para la atención especial y continua de los pacientes con insuficiencia renal, propuesta que no obstante de haber sido aceptada hasta el día de hoy no existe cumplimiento alguno respecto a dicho punto. (Evidencia 11).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



89

Aunado a lo descrito en el párrafo que antecede, es preciso señalar que dentro de las constancias del expediente DDHPO/307/(01)/OAX/2012 y sus acumulados DDHPO/573/(01)/OAX/2013 y DDHPO/865/(01)/OAX/2013, que derivó en la emisión de la Recomendación 07/2014, obra la certificación hecha por personal de este Organismo en la que en el caso que nos ocupa se detalló lo siguiente:

“Extensión de medicina interna: Se entrevistó a la enfermera Martha Ruiz Trejo, jefa del servicio, quien manifestó que el área contaba con seis camas, cuyos colchones ya estaban rotos; que se utilizaba como una especie de servicio comodín, en el cual han estado pacientes con dengue, con enfermedades renales y en estado crítico; también se observó que la ventilación era inadecuada y no existía extractor de aire; que faltaba equipo como hojas de laringoscopio, monitores, oxímetros portátiles, mascarillas y tomas de aire; el personal entrevistado refirió que debido a la constante utilización los monitores no marcaban la frecuencia cardiaca; que el surtimiento de las cánulas era deficiente; que en algunas ocasiones los pacientes no contaban con las bolsas de diálisis, por lo que es necesario canalizar a sus familiares al área de atención ciudadana para que les suministraran dicho material; asimismo, poseía un lava cómodos sin funcionar, pero que no podía retirarse porque estaba conectado al sistema de drenaje y no podía quedarse expuesto”.(evidencia 9 de la Recomendación 07/2014).

Respecto a la situación descrita en la certificación antes referida, es preciso señalar que en la recomendación 07/2014, se incluía un punto que hacía referencia a los enfermos renales en la que se recomendaba que “se realicen las adecuaciones necesarias al hospital civil “Doctor Aurelio Valdivieso”, subsanando las irregularidades detectadas en las visitas realizadas por este Organismo, para que pueda satisfacer con el máximo de los recursos disponibles, a la población que requiera de los servicios médicos, en los que se incluya a los enfermos renales a los que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente documento, y a quienes padezcan de enfermedades similares que requieran una atención especial; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C. P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951)503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
rrreo@derechoshumanosoaxaca.org



hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto”.

Cabe mencionar que pese a dicha recomendación en donde se describía la necesidad de un área especial para los enfermos renales, hasta el día de hoy está Defensoría no cuenta con las constancias que acrediten el cumplimiento de dicho punto de la recomendación, pese a que como ya se mencionó en los párrafos que anteceden se han incrementado en el Estado los decesos por enfermedades renales. Situación que nos lleva a la hipótesis de que hasta la fecha no existe recurso económico alguno destinado a la atención de estos pacientes que, como todas las personas, tienen derecho a la protección de su salud. En este caso, a que se les proporcione la atención médica adecuada que les permita llevar una vida digna durante el proceso de su padecimiento.

Por lo que es evidente que, pese a que este Organismo ha emitido con anterioridad a la presente recomendación, una propuesta de conciliación y la recomendación 07/2014, en las que se ha abordado el problema del acceso a la salud de los enfermos renales, **la señalada como responsable no ha adoptado medidas deliberadas y concretas** para la plena realización del derecho a la salud, cuya obligación le resulta de cumplimiento inmediato, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia relativa al derecho a la salud..<sup>14</sup>

En este contexto de la violación al derecho a la salud de las personas con enfermedades renales crónicas, haremos un análisis del derecho a una vida digna.

**Oficina del Defensor**

Calle de los Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951)503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
rreo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>14</sup>DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. 161333. P. XVI/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 29.





El derecho a la vida está reconocido en diversos instrumentos que forman parte de la normativa aplicable al Estado Mexicano, de manera simple y casi en forma idéntica es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup> y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre<sup>16</sup>, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>17</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)<sup>18</sup>, consagran éste derecho en forma más pormenorizada.

La Corte IDH ha reiterado en diversas jurisprudencias que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos”. Así también ha afirmado que, “los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.<sup>19</sup>

<sup>15</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>16</sup> Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 117.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 0715  
503 02 20  
513 51 85  
513/51 91  
513 51

7www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



Para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH ha señalado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud.<sup>20</sup>

El concepto de “vida digna” aparece, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como una ampliación a las obligaciones positivas del Estado, pues éste no solo debe garantizar el derecho a la vida, en su acepción más simple, sino que además debe brindar las condiciones mínimas que permitan a sus ciudadanos acceder a una vida digna, es así que en reiteradas jurisprudencias ha establecido que:

“En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, [...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”.<sup>21</sup>

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951)503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
rreo@derechoshumanosoaxaca.org

En el mismo sentido, se pronunció la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, al señalar que, el derecho a la vida

<sup>20</sup>Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, op. cit., Pág. 23. Párr. 148

<sup>21</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 129; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 162; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 153.



presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción, esta última incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.<sup>22</sup>

En su Observación General número 3, el Comité de Derechos Sociales y Culturales de la ONU, opina que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto, especificando que, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".<sup>23</sup> Es decir el Estado no puede sustraerse al cumplimiento del deber de adoptar decisiones de carácter presupuestal cuando a ello se ha obligado en virtud de tratados internacionales.

Ahora bien, para determinar si un Estado ha fallado en adoptar medidas para la realización de los derechos económicos y sociales, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité emitió el documento "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto"<sup>24</sup> en el que se establece que para un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que

**Oficina del Defensor**

Calle de los Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>22</sup> Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, op. cit., Pág. 23 y 24. Párr. 172.

<sup>23</sup> La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto): 14/12/1990. CESCR Observación General 3. (General Comments)

<sup>24</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto" veintiuno de septiembre de dos mil siete.





ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición" en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas, situación que hasta el día de hoy no ha ocurrido, pues no obstante que este Organismo ha emitido diversas resoluciones en la que hace evidente la grave situación por la que atraviesan las personas con enfermedades renales crónicas, y ha puesto de manifiesto los altos índices de mortalidad de personas que sufren dicha enfermedad, la señalada como responsable no ha adoptado medidas y mucho menos ha demostrado que ha realizado esfuerzos todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición, con el fin de atender la problemática por la que atraviesan los enfermos renales en el Estado.

Por lo anterior, al no existir en ninguna unidad de salud dependiente de los Servicios de Salud, un área y equipamiento para la hemodiálisis, para las personas con enfermedades renales crónicas, es claro que a éstos se les vulnera el derecho a una vida digna, pues ésta se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención de la salud humana.

### VII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>25</sup>

#### Oficina del Defensor

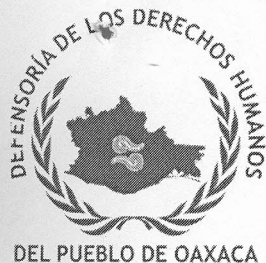
Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 16  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>26</sup>; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>27</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.<sup>28</sup>

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 0215  
503 0220  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

<sup>28</sup> Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.





97

cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

### VIII. Colaboraciones

Es importante puntualizar que, con la presente recomendación este Organismo busca visibilizarla problemática de las personas que viven con enfermedades renales crónicas y la necesidad de garantizar el acceso a los servicios de salud y medicamentos a todos los afectados, y con ello hacer efectivo el derecho a la salud y a una buena calidad de vida de dichas personas, además se pretende incidir en la búsqueda de medidas que pueden contribuir a reducir la carga económica que pueden representar los tratamientos para las enfermedades renales en etapas avanzadas, como puede ser la detección temprana de enfermedades renales sobre todo en personas que sufren de padecimientos como la diabetes e hipertensión arterial, es por ello necesario que las entidades de nuestro Estado involucradas en el tema, conjunten sus esfuerzos y voluntades, a fin de lograr el referido propósito en el menor tiempo posible y de la mejor manera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar las siguientes colaboraciones:

**Primera.** Al Presidente de la República, para que, tomando en consideración la alta marginación en que se encuentra el Estado de Oaxaca, dadas sus características orográficas y culturales que requieren de una mayor atención por parte de la Federación, para garantizar el acceso a la salud de los oaxaqueños, tenga a bien instruir a los titulares de las Secretarías del Estado Mexicano que corresponda, a fin de que se dé prioridad a la creación de unidades médicas especializadas para atender a los pacientes renales, en donde se brinden los servicios de diálisis y hemodiálisis, y demás que sean necesarios para una atención de calidad

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
543 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



**Segunda.** Al Honorable Congreso de la Unión, para que, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, punto 2, fracciones XXIX y XLV de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y Salubridad, realicen las acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades, a fin de coadyuvar en la creación de unidades médicas especializadas para atender a los pacientes renales, en el Estado en donde se brinden los servicios de diálisis y hemodiálisis, y demás que sean necesarios para una atención de calidad.

**Tercera.** Al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 42 y 44, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 37, fracción XXXII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, que es del tenor siguiente: “La Comisión de Salud Pública, tendrá a su cargo conocer los programas de salud pública del Estado y de los Municipios, vigilar su eficaz aplicación y estimular conjuntamente con el Estado y Municipio(...)”; realice todas las acciones que estén dentro de sus atribuciones, a fin de coadyuvar con la Secretaría de Salud del Estado y demás instancias Estatales, en las gestiones necesarias para la creación de unidades médicas especializadas para atender a los pacientes renales, en el Estado en donde se brinden los servicios de diálisis y hemodiálisis, y demás que sean necesarios para una atención de calidad.

**Cuarta.** Al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para que de conformidad con las atribuciones legales que tiene conferidas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, promueva y gestione los recursos y servicios de protección de salud que se requieran para la para la creación de unidades médicas especializadas para atender a los pacientes renales, en el Estado en donde se brinden los servicios de diálisis y hemodiálisis, y demás que sean necesarios para una atención de calidad.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Secretario de Salud en el Estado** las siguientes:

## VII. Recomendaciones

**Primera:** A fin de garantizar el derecho a la salud de las personas con enfermedades renales crónicas que acuden a solicitar los servicios a los hospitales dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, se provea de los recursos materiales y humanos especializados, así como de los equipos tecnológicos que se requieran para dar una atención de calidad a la población usuaria.

**Segunda:** Que en todas las regiones del Estado, se creen unidades médicas especializadas para atender a las personas con enfermedades renales crónicas, en donde se brinden los servicios de diálisis y hemodiálisis, y demás que sean necesarios para una atención de calidad, que les permita tener una atención continua y oportuna.

**Tercera:** En tanto se crean los servicios de atención a personas con enfermedades renales crónicas, se garantice la atención a los mismos mediante su canalización a hospitales de tercer nivel o en su caso, se generen las condiciones jurídico administrativas para que se cubran los gastos que genere su atención en clínicas del sector privado.

**Cuarta:** En un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una campaña gratuita de detección oportuna de enfermedades renales, dirigida principalmente a adultos con

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org





100

diabetes, hipertensión arterial, con antecedentes familiares de enfermedades renales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

7 www.derechoshumanosoaxaca.org  
irreo@derechoshumanosoaxaca.org



recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la  
Recomendación 08/2015

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
rrreo@derechoshumanosoaxaca.org